

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Ref. Rad. 110013103040-2021-00401-01

Decide el despacho el recurso subsidiario de apelación propuesto por el gestor judicial de la parte demandante contra el auto fechado 20 de mayo de 2021¹, proferido por el Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., mediante el cual rechazó la demanda por no haber sido subsanada conforme lo solicitado por el despacho en el auto calendado 19 de abril de 2021² contentivo de la inadmisión de la demanda.

I. Antecedentes

1. El recurso

1.1. El gestor judicial de la parte demandante argumentó, en síntesis, la existencia de causales de inadmisión consagradas en el artículo 90 del Código General del Proceso, empero la causal de inadmisión incluida en el núm. 2º del auto adiado 19 de abril hogaño no se encuentra ajustada a ninguno de los eventos.

En su sentir, la adecuación de la pretensión de la demanda corresponde a las disposiciones exigidas por el canon 88 ejusdem para su acumulación, en tanto la imputación de los pagos parciales efectuados por la demandada en la forma prevista en el canon 1623 del Código Civil puede ser conocida por el juez del circuito, no se excluye con las demás pretensiones y se puede tramitar por la misma cuerda.

Consideró la carencia de fundamento legal, y la facultad del juez para interpretar el verdadero sentir de las partes desde el principio de la acción, es decir, puede interpretar la demanda al momento de dictar la sentencia máxime que se esta ante una acción declarativa y no ejecutiva, por lo que, la adecuación de la pretensión no constituye una falta formal de la demanda que diera lugar a su rechazo.

2. Determinación del a - quo

2.1. Mediante proveído calendado 20 de mayo de 2021, el juzgado de conocimiento rechazó la demanda, al no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto inadmisorio de la demanda, esto es, señalar de forma clara y precisa la forma en que se imputo el pago de \$369.554.317 a cada una de las obligaciones enunciadas, por ende, no adecuó las pretensiones de la demanda.

¹ PDF 1 Cd. Primera instancia

² PDF 05 Cd. Primera instancia

2.2. Por auto de fecha 09 de marzo de 2022³, resuelve el recurso de reposición manteniendo la decisión y concede el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo.

II. Consideraciones

3. Como ya lo hemos anotado, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de apelación se encamina unívocamente a obtener que el superior funcional revise la decisión emitida por el *Aquo* únicamente frente a los reparos formulados, para efectos de determinar si es necesario o no que se revoque o modifique ésta, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 320 del Código General del Proceso. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía se intenta, resulta procedente.

3.1. Desde ya se advierte la prosperidad del recurso de apelación, en tanto, la demanda con sus hechos y pretensiones constituye la pieza fundamental del proceso y por ello debe venir revestida de claridad y precisión para que se pueda adelantar sin que culmine luego, por ineptitud de la misma en una sentencia inhibitoria.

Así, al dar inicio al acto de postulación del libelo inicial, el juez de instancia esta compelido a efectuar el estudio de la misma y en caso de cumplir los requisitos de ley deberá ser aceptada, empero de no ser así tendrá que ser rechazada, no obstante, el legislador contemplo la figura de la inadmisión de la demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días, corrija los defectos que presenta el escrito conforme la indicación del juez, lo que de suyo conlleva a la posterior procedencia o improcedencia de la acción.

3.2. Así las cosas, observa esta sede judicial, que el abogado de la parte demandante dio cabal cumplimiento a lo requerido por el juzgado en el núm. segundo del auto fechado 10 de abril de 2021⁴ como se desprende del escrito de subsanación de la demanda a PDF 07 pág. 2, donde explicó lo referente al canon 1653 del Código Civil y especificó que su pretensión de circunscribe a *“QUINTA: Que se declare que, de conformidad con lo señalado en el artículo 1653 del Código Civil, los pagos extemporáneos realizados por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A por \$369.554.317 (trescientos sesenta y nueve millones quinientos cincuenta y cuatro mil trescientos diecisiete pesos)descritos los hechos 9ºy 11ºde la demanda, deben imputarse primero a intereses moratorios y luego al capital a favor del HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL.”* Siendo esta clara y precisa conforme los términos del núm. 4º del canon 82 *ibidem*, sin que el *a-quo* pueda solicitar de la parte formalismos no contemplados en el Código General del Proceso.

Respeto este titular lo indicado por el juez de primer grado en el proveído del 9 de marzo de 2022⁵, pero no lo comparte, pues la pretensión es clara y lo referente a la misma se debe resolver en la instancia del proceso, máxime que contrario a lo afirmado por el *a-quo* el demandante no ha aplicado los abonos conforme el 1653

³ PDF 18 Cd, Principal

⁴ PDF 005 Cd. Principal

⁵ PDF 18 Cd, Principal

del Código Civil y para ello pide que el despacho declare la procedencia de tal imputación, que no, como erradamente lo señaló el juez de instancia, proceda el despacho a hacerle las cuentas que le corresponden contablemente al demandante.

Así las cosas y como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley y de la demanda, conforme lo señalan los preceptos 82 y 90 del Código General del Proceso, y la pretensión emerge nítida, deberá admitirse la demanda.

3.3. Bastan estas consideraciones, para REVOCAR en su integridad el auto objeto de recurso de alzada y en su lugar, ordenar al Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C. proceda a dar curso a la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C., resuelve:

Primero: REVOCAR el auto adiado 20 de mayo de 2021⁶, proferido por el Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., por las razones expuestas en el presente proveído.

Segundo: ORDENAR al Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C. proceder a admitir la demanda.

Tercero: DEVOLVER el expediente al Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

Cuarto: No condenar en costas por no aparecer causadas (Art. 366 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ⁷
Juez

⁶ PDF 1 Cd. Primera instancia

⁷ El suscrito tomó posesión del cargo como Juez 15 Civil del Circuito en encargo por vacancia temporal mediante Resolución núm. 63 del 22 de agosto de 2022 y acta de posesión 230 de 2022 con fecha de efectividad 26 de agosto de 2022.